

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE				
Fecha/hora gestión	13/03/2026 07:20	Fecha/hora resolución	13/03/2026 07:37		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000462		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000017-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	ROLLO DE PAPEL CREPADO GRADO MEDICO DE TERCERA GENERACIÓN DE COLOR AZUL, Código 2-94-03-0425				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000351	19/02/2026 10:55	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000351 presentado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el nueve de febrero del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000017-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir rollo de papel crepado grado médico de tercera generación de color azul para esterilizar equipos médicos.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000257 de las nueve horas treinta y dos minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062026000000570 del cinco de marzo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000351 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 8, 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000351 INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

2.1.- Sobre el objeto de licitación.

Según se desprende del pliego de condiciones que fue publicado en fecha 09 de febrero de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ha promovido la Licitación Mayor No. 2026LY-000017-0001101142, para adquirir rollo de papel crepado grado médico de tercera generación de color azul, para esterilizar equipos médicos, longitud de 110 cm de ancho x 110 cm de largo; en modalidad de entrega según demanda, cuantía inestimable, por un periodo inicial de un (1) año con posibilidad de prórroga por tres (3) periodos iguales, para un total máximo de cuatro (4) años, y, partida única (ir a el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000017-0001101142 - 09/02/2026 ver apartados 1. Información general, 6. Condiciones de contrato, 7. Entrega, 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, y 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad; así como los archivos 01-Ficha Técnica 2-94-03-0425 (00000008000015249) FT 00001-0000.pdf (0.6 MB), 03-PAPEL CREPADO MATRIZ DE MODIFICACIONES DE FICHAS TECNICAS.pdf (0.67 MB), 07-Codigo de barras 2-94-03-0425 ROLLO DE PAPEL CREPADO.pdf (0.22 MB), Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf (0.18 MB), y, 14-SOLPED 5000012844.pdf (3.86 MB)).

2.2.- Sobre la objeción interpuesta contra las características del empaque primario.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado en relación a las características del empaque primario, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 09/02/2026	PRETENSIÓN DE HOSPIMEDICA	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (CCSS)
---	----------------------------------	--

<p>“Empaque Primario: / o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. [...] / Empaque Secundario: / o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. [...]”</p>	<p>Se solicita la eliminación del requisito que establece la inclusión del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, considerando que dicho código ya se encuentra incorporado en el empaque secundario, el cual permanece vinculado al producto durante la totalidad de los procesos de almacenamiento, logística, distribución y dispensación.</p>	<p>CCSS acepta lo solicitado, referente a la eliminación del código de barras GS1 datamatrix del empaque primario, considerando que el código consignado en el empaque secundario resulta suficiente para efectos de identificación y control.</p>
---	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000017-0001101142 - 09/02/2026 ver el archivo comprimido 07-Codigo de barras 2-94-03-0425 ROLLO DE PAPEL CREPADO.pdf (0.22 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en relación a la eliminación del requisito que establece la inclusión del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2.3.- Sobre la objeción interpuesta contra el plazo de entrega: comunicación de ajuste de fechas y cantidades con sesenta (60) días naturales de anticipación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifique el plazo de entrega de los insumos según demanda cuando exista modificación de fechas y cantidades, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 09/02/2026	PRETENSIÓN DE HOSPIMEDICA	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (CCSS)
<p>“SOLICITUD DE PEDIDO / [...] / OBSERVACIONES: / *Fecha máxima de término: 24 de agosto de 2026. Se inicia la adquisición con un consumo estimado de 450 UD. Se establecen 4 entrega(s) referenciales, la primera entrega a 90 días naturales después de notificado el contrato en SICOP. Las entregas subsiguientes con un intervalo de 3 meses cada una, las cuales pueden variar con previo aviso. El plazo inicial del contrato es por un periodo de 1 año(s) con posibilidad de prórroga por 3 periodos adicionales, para un total de 4 periodo(s). Esta modalidad optimiza la gestión de compras al evitar procesos anuales y garantiza la obtención de los mejores precios del mercado durante toda la vigencia del contrato, asegurando una eficiente utilización de los recursos y satisfaciendo las necesidades institucionales. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. La vigencia del contrato regirá a partir del día hábil posterior a la notificación del contrato.”</p>	<p>Solicita modificar el plazo de comunicación de ajuste de fechas y cantidades, para que en lugar de sesenta (60) días naturales de anticipación, se amplíe a noventa (90) días naturales.</p>	<p>La CCSS rechaza lo solicitado, explicando que se trata de una licitación en modalidad de entrega según demanda, de manera que el potencial oferente tiene el conocimiento desde que se le adjudica la cantidad anual referencial que estaría necesitando la institución, por tal razón, el fabricante deberá hacer la planificación interna de acuerdo a las necesidades comunicadas desde el acto en firme de la adjudicación para tener dispuesta la producción y ser entregada con el margen que la institución ha establecido para realizar los cambios a demanda que pueda requerir, según la necesidad pública.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000017-0001101142 - 09/02/2026 ver el archivo comprimido 14-SOLPED 5000012844.pdf (3.86 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra el plazo de comunicación de ajuste de fechas y cantidades de sesenta (60) días naturales; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

La recurrente HOSPIMÉDICA S.A a fin de acreditar la presunta imposibilidad de importar los insumos objeto de licitación con un aviso de sesenta (60) días naturales de anticipación, aporta carta sin consecutivo ni fecha, emitida por el Departamento de Operaciones de la empresa TSI Group (Transport Services International Group S.A), en la cual de manera general se señala que existen altos niveles de congestión en puertos estratégicos, de manera tal que, TSI Group estima que la importación a Costa Rica de insumos provenientes desde el extranjero sería posible en un plazo de entre ochenta y cinco (85) a cien (100) días naturales (ver en el recurso No. 8002026000000351 presentado por Hospimédica S.A, el archivo identificado como Anexo 1 2.pdf). Además, en el texto del recurso alega que existen otros eventos imprevisibles, por ejemplo de tipo natural, que afecta la disponibilidad del insumo y los plazos de entrega.

Ahora bien, como punto de partida, observa este órgano contralor que la carta emitida por TSI Group no cuenta con fecha de expedición, motivo por el cual no es posible tener por acreditado que las condiciones de congestión en el tráfico aduanero que allí se indican o los supuestos de fuerza mayor, es decir, los acontecimientos imprevisibles de la naturaleza que se mencionan en el cuerpo del recurso de objeción, existen a la fecha de interposición de esta acción recursiva por parte de HOSPIMÉDICA. Asimismo, se echa de menos en la carta de TSI Group indicación expresa que acredite que el insumo que ofrecerá HOSPIMÉDICA en la presente licitación referida a papel crepado grado médico, se verá afectado por la presunta congestión en el tráfico aduanero. Lo anterior trae como consecuencia que, HOSPIMÉDICA no haya logrado demostrar que se está ante una condición del pliego, de difícil o imposible cumplimiento por parte de su representada, y que la afectación logística sea actual y aplicable específicamente al producto objeto de licitación.

Concomitante con lo antes expuesto, este órgano contralor tampoco logra ubicar en el recurso de objeción, explicación, desarrollo argumentativo y prueba por parte de HOSPIMÉDICA, que acredite cómo es que de mantenerse el plazo de comunicación de ajuste de fechas y cantidades de sesenta (60) días naturales, se generaría una limitación injustificada a la libre participación. Sobre ello, debe recordar la objetante que como parte del deber de fundamentación, se encuentra compelida a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, debe acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con referir a que existe una presunta imposibilidad de su representada de traer los insumos a Costa Rica a tiempo, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos.

Finalmente, en relación a la figura del contrato de suministro según demanda, este órgano contralor se permite hacer las siguientes precisiones. El artículo 74 de la LGCP, así como los ordinales 192, 193 y 195 del RLGCP señalan que entre las modalidades para adquirir suministros que puede emplear la Administración, se encuentran la cantidad definida y la entrega según demanda. Bajo ese panorama, su núcleo diferenciador radica en que, en la compra de suministros por cantidad definida, la Administración adquiere una cantidad específica, previamente definida, de bienes muebles ya sea en una única o varias entregas parciales, de manera tal que los oferentes deben presentar su cotización considerando la cantidad total definida y su costo unitario; mientras que en la modalidad de compra de suministros según demanda, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada, por lo que el oferente debe cotizar, en principio, sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años.

Así las cosas, al atender la audiencia especial la Administración manifestó que en el pliego se incluye la cantidad consumida en el año y en cada entrega, así como en la petición adjunta se indica el consumo de los últimos seis meses, permitiendo a los potenciales oferentes realizar sus números, y considerar los incrementos porcentuales o bien de cantidad para determinar la factibilidad de participar o no en la licitación, por lo que tienen pleno conocimiento del histórico de consumos del insumo médico que se está adquiriendo. De manera que concluye la CCSS que no se deja en estado de indefensión al proveedor porque ya tiene conocimiento de lo que se requiere por parte de la institución, y que la CCSS establece los plazos de acuerdo con el interés común o general, es decir a la salud pública.

En ese sentido, lleva razón la Administración en señalar que, la modalidad de compra y el plazo se encuentra establecido discrecionalmente en función de la necesidad de salud pública a satisfacer, siendo que al respecto este órgano contralor no observa fundamentación ni prueba aportada por HOSPIMÉDICA que demuestre que, de ampliarse el plazo a noventa (90) días naturales conforme a los cambios solicitados, pueda satisfacerse las necesidades de la Administración de manera eficaz y eficiente, a fin de no generar desabastecimiento del insumo y con ello afectación de los pacientes. De esa forma, lleva razón la CCSS al atender la audiencia especial cuando explica que la imposibilidad de una planificación interna del proveedor con su fabricante en cuanto stock y disponibilidad del insumo, no puede llevar a desnaturalizar el propósito de la modalidad de entrega según demanda, el cual es abastecer los centros hospitalarios según la evolución de sus necesidades médicas para el resguardo de la salud de los pacientes beneficiarios.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación con la comunicación de ajuste de fechas y cantidades con sesenta (60) días naturales de anticipación; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar a la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

IV.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 07:26	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 07:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00438-2026	Fecha notificación	13/03/2026 07:49